

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado LUIS ELVIN LANDINEZ ORTEGA, quien se halla descontando pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de Málaga (S).

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a LUIS ELVIN LANDINEZ ORTEGA a la pena de 80 meses de prisión y multa de 3 smlmv como responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de PORTAR en concurso heterogéneo con VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Penal documentación para redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17638192	OCT/2019	DIC/2019			342	28.5	✓
17756293	ENE/2020	MAR/2020			372	31	✓
17862714	ABR/2020	JUN/2020	464	29	90	7.5	✓
17908172	JUL/2020	SEP/2020	632	39.5			✓
17988114	OCT/2020	DIC/2020	632	39.5			✓
TOTALES			1728	108	804	67	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) días

de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 196, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS ELVIN LANDINEZ ORTEGA identificado con la cédula No. 1.095.801.343, redención de pena de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) días, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Málaga, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV